

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

IN RE: ENMIENDAS AL REGLAMENTO
SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA LA
REVISIÓN DE FACTURAS EMITIDAS POR
LA AEE DURANTE SITUACIONES DE
EMERGENCIA

NÚM.: CEPR-MI-2018-0004

ASUNTO: Aprobación de las Enmiendas al
Reglamento Núm. 9009.

RESOLUCIÓN

Mediante la presente Resolución, la Comisión de Energía de Puerto Rico (“Comisión”), de conformidad los Artículos 2 y 3 de la Ley 3-2018; de la Sección 6 de la Ley Núm. 83;¹ y al amparo de la Ley 38-2017,² adopta y aprueba la Enmienda al Reglamento Núm. 9009 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas Emitidas por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico durante Situaciones de Emergencia (“Reglamento 9009”).

I. Introducción y Trasfondo Procesal

La Ley 57-2014³ creó la Comisión como un ente independiente, altamente especializado, responsable de reglamentar, supervisar y hacer cumplir la política pública energética de Puerto Rico. Por otro lado, la Comisión tiene la responsabilidad de velar por que los clientes de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) paguen tarifas justas y razonables por los servicios provistos por la Autoridad. Los recientes eventos que provocaron el estado de emergencia por el cual atraviesa la Isla y el extenso periodo de tiempo en el cual los ciudadanos carecieron del servicio de energía eléctrica dieron paso a la aprobación de la Ley 3-2018. El propósito de la misma fue prohibir a la Autoridad facturar y cobrar a sus clientes por el consumo de energía eléctrica reflejado en contadores, producto de energía procedente de un generador eléctrico privado y no de dicha corporación pública. Dicha prohibición aplica a facturas emitidas durante situaciones de emergencia tales como, apagones por periodos mayores de 24 horas, interrupciones prolongadas resultado de un fenómeno atmosférico y cualquier otra situación de emergencia que haya sido decretada por el Gobernador, mediante Orden Ejecutiva.⁴

En cumplimiento con el mandato de la Ley 3-2018, y en el ejercicio de sus poderes y responsabilidades, según delegados por la Asamblea Legislativa, el 24 de enero de 2018, la Comisión adoptó el Reglamento 9009. Dicho Reglamento fue adoptado mediante el

¹ Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, según enmendada.

² Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (“LPAU”).

³ Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

⁴ Véase Artículo 1, Ley 3-2018.

mecanismo de emergencia establecido en la Sección 2.13 de la Ley 38-2017, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 3 de la Ley 3-2018. La Comisión presentó el Reglamento 9009 en el Departamento de Estado de Puerto Rico el 25 de enero de 2018. El aviso público sobre la aprobación del mismo fue publicado el 26 de enero de 2018 en el periódico Primera Hora. Habiéndose aprobado mediante el mecanismo de emergencia dispuesto en la Sección 2.13 de la LPAU, el Reglamento 9009 entró en vigor inmediatamente luego de su presentación en el Departamento de Estado.

La Comisión, en cumplimiento con la Sección 2.13 de la LPAU, concedió al público en general un periodo de treinta (30) días a partir del 26 de enero de 2018, para presentar sus reacciones, comentarios y sugerencias en relación con las disposiciones contenidas en el Reglamento 9009. Como parte del proceso de participación ciudadana, la Comisión recibió comentarios por escrito de parte de la Autoridad.

Tras evaluar los comentarios recibidos, la Comisión identificó la necesidad de enmendar varias disposiciones del Reglamento 9009 con el objetivo de, entre otros: (i) aclarar el lenguaje en relación a la aplicabilidad del Reglamento 9009; (ii) extender el término de tiempo que tiene la Autoridad para iniciar la investigación o Proceso Administrativo Informal de Objeción de Factura, de quince (15) a treinta (30) días; (iii) aclarar y armonizar el lenguaje de las Secciones 3.07 y 3.09 del Reglamento 9009; y (iv) establecer que si la objeción de factura no procede debido a que el Reglamento 9009 no es de aplicabilidad a la misma, dicha objeción será tramitada por la Autoridad de acuerdo con las disposiciones del Reglamento 8863,⁵ o cualquier sucesor del mismo.

II. Formato de la Enmienda

El ejercicio eficaz y exitoso de la jurisdicción de la Comisión está íntimamente ligado al establecimiento de un marco regulatorio estable y confiable, que sea accesible y fácil de examinar y entender. Al adoptar y publicar sus normas y reglamentos, la Comisión pretende asegurar el mayor grado de claridad y accesibilidad posible, promoviendo una interacción certera entre la Comisión y las entidades sujetas a su reglamentación. De esta forma, se provee mayor certeza en cuanto a las obligaciones, derechos y responsabilidades de cada parte.

El proceso de participación ciudadana dio lugar a un profundo y extenso análisis por parte de esta Comisión, cuyo resultado son las enmiendas al Reglamento 9009 que se adoptan y publican mediante la presente Resolución. Esta Comisión ha determinado que la publicación separada de las enmiendas al Reglamento 9009 podría producir confusión, al forzar a las partes a tener que examinar múltiples cuerpos reglamentarios para determinar sus derechos, responsabilidades y obligaciones. En atención a lo anterior, mediante la Enmienda, esta Comisión publica la totalidad de las disposiciones del Reglamento 9009, según enmendadas, en ánimo de fomentar la accesibilidad de las normas reglamentarias al público en general, evitando así la necesidad de revisar múltiples textos reglamentarios, y

⁵ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago ("Reglamento 8863").

promover la economía procesal y la eficiencia en la examinación de las normas y reglamentos.

Las disposiciones del Reglamento 9009 enmendadas mediante el presente documento son las secciones 1.01 a 1.13, 3.07, 3.09, 3.10 y 3.15. Además, se añadió una nueva sección 1.04, y se reenumeraron las secciones 4.05 y 4.06 como secciones 4.04 y 4.05, respectivamente.

III. Resumen de Comentarios

A continuación, se presentan y discuten los comentarios presentados por la Autoridad.

1. Intención de la Ley 3-2018

La Autoridad argumentó que las disposiciones del Reglamento 9009 comprometerán seriamente la habilidad de la Autoridad de recibir ingresos por los servicios provistos. De igual manera, argumentó que el lenguaje del Reglamento 9009 es demasiado amplio y no atiende la intención de la Ley 3-2018. Específicamente, la Autoridad argumentó que la intención de la Ley 3-2018 está limitada a circunstancias en las que se produce electricidad en condominios y otras unidades multifamiliares, mediante generadores eléctricos auxiliares la cual es medida y contabilizada por los contadores de la Autoridad. Indicó además, que el lenguaje amplio del Reglamento 9009 se presta para que los clientes objeten sus facturas de manera incorrecta. Según la Autoridad, esto podría ser contraproducente para los clientes en los casos en que la objeción no cumpla con los requisitos del Reglamento 9009 y que la determinación de la Autoridad sea notificada luego de vencer el término para presentar la objeción, según las disposiciones del Reglamento 8863. En dichas instancias, argumentó la Autoridad, que el cliente perdería su derecho de objetar la factura.

Debemos señalar que, en relación al proceso de interpretación de las leyes, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que el mismo “surge como uno que consiste en auscultar, precisar y determinar cual ha sido la voluntad del legislador.”⁶ Por otro lado, el Artículo 14 del Código Civil de Puerto Rico establece que “[c]uando la ley es clara libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir con su espíritu.”⁷ No obstante, cuando existen dudas o lagunas en torno a la expresión de la ley, se debe tomar en cuenta la voluntad del legislador al momento de interpretarla.⁸

Surge claramente de la Exposición de Motivos de la Ley 3-2018 que, “para fines de justicia y equidad”, la prohibición de la facturación y cobro del consumo de energía reflejado

⁶ Asociación de Farmacias de la Comunidad v. Caribe Specialty, 179 D.P.R. 923, 938 (2010).

⁷ 31 L.P.R.A. § 14.

⁸ Asociación de Farmacias de la Comunidad, supra.

en los contadores de la Autoridad que no sea producto de la electricidad generada por ésta, debe ser de aplicabilidad a “edificios comerciales, edificios mixtos residenciales y comerciales, y **cualquier otro cliente de la AEE (residencial, comercial o industrial)**, que esté procurando y sufragando a su costo mediante energía generada por plantas y generadores la energía que requieran para poder continuar operando, sin que dicha energía que no haya sido provista por la AEE, les sea facturada como consumo de energía de la AEE.”⁹

Más aún, el Artículo 2 de la Ley 3-2018 establece claramente que:

Cualquier cliente de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico al cual se le haya facturado o cobrado por un consumo reflejado en su contador como consecuencia de la energía generada por el uso de un generador eléctrico o planta eléctrica, que no haya sido producto de la generación y distribución por parte de la propia Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, podrá así reclamarlo a la antes mencionada corporación pública, para que lleve a cabo el correspondiente ajuste en la factura, devolución de dinero o crédito, según sea aplicable, de acuerdo con los procedimientos internos establecidos para reclamaciones en facturación y cobro, según indicado a continuación. (Énfasis suplido).

Tanto el lenguaje de la Exposición de Motivos como del Artículo 2 de la Ley 3-2018, establecen claramente que las disposiciones de dicha ley serán aplicables a **todos los clientes de la Autoridad**, sin distinción alguna. Ante el lenguaje expreso contenido en la Ley 3-2018, la Comisión carece de discreción para interpretar de forma restrictiva las disposiciones estatutarias de la referida ley, según planteado por la Autoridad. Por tal razón, el argumento de la Autoridad en cuanto a que la intención de la Ley 3-2018 se limita solamente a situaciones en las que se registró consumo en los contadores de los clientes de condominios y otras unidades multifamiliares el cual no fue producto de la electricidad generada por la Autoridad, carece de mérito. Por lo tanto, no se acogió la recomendación de la Autoridad de limitar el alcance del Reglamento 9009 a clientes residenciales de condominios y otras unidades multifamiliares. No obstante lo anterior, se enmendó la Sección 1.05 del Reglamento 9009 a los fines de clarificar el lenguaje en relación a las instancias a las que el mismo sería aplicable.

De otra parte, en atención a los comentarios de la Autoridad en relación a la posibilidad de que el cliente pierda su derecho de objetar su factura si la objeción inicial no cumple con los requisitos del Reglamento 9009 y la notificación de la Autoridad se hace vencido el término para objetar la factura de acuerdo con las disposiciones del Reglamento 8863, se enmendó la Sección 3.09 del Reglamento 9009 a los fines de establecer que, si la Autoridad determina que la objeción no procede debido a que el Reglamento 9009 no es de aplicabilidad a la misma, la Autoridad así lo notificará por escrito al cliente y tramitará la objeción de acuerdo con las disposiciones del Reglamento 8863 o cualquier sucesor del mismo.

⁹ Exposición de Motivos, Ley 3-2018, ¶ 5. Énfasis suplido.

2. Términos para el procedimiento administrativo de objeción de facturas

La Autoridad cuestionó el razonamiento de la Comisión para acortar los términos de tiempo en los cuales la Autoridad debe comenzar la investigación luego de presentada una objeción, así como el término para emitir la determinación inicial, en comparación con los términos establecidos en el Reglamento 8863. De otra parte, la Autoridad comentó que los procedimientos pueden seguir siendo expeditos aun cuando se extiendan un poco los términos reglamentarios, los cuales reducirían la carga financiera y de recursos humanos de la Autoridad.

Contrario a la Sección 6.27 de la Ley 57-2014, la cual establece términos específicos para la evaluación de las objeciones presentadas ante la Autoridad, los Artículos 2 y 3 de la Ley 3-2018 le otorgan discreción a la Comisión para establecer los términos relacionados al procedimiento de objeción de facturas. A esos fines, el Artículo 3 de la Ley 3-2018 establece que tanto la Autoridad como la Comisión están obligadas a adoptar un procedimiento expedito a los fines de resolver cualquier objeción de facturas de forma fácil, rápida y que brinde el debido proceso de ley a los clientes.

Haciendo un balance entre la discreción amplia otorgada a la Comisión, la evaluación y análisis que tiene que hacer la Autoridad en este tipo de objeción y el requisito de establecer un procedimiento expedito, la Comisión determinó prudente establecer un término de quince (15) días para iniciar la investigación o procedimiento administrativo correspondiente y un término de treinta (30) días para culminar dicho proceso y notificar al cliente. En comparación, los términos del Reglamento 8863 son de treinta (30) días para iniciar la investigación o procedimiento administrativo correspondiente y sesenta (60) días para culminar dicho proceso y notificar al cliente. El periodo para solicitar reconsideración ante un funcionario de mayor jerarquía y para que éste último emita su determinación final, es el mismo en ambos reglamentos.

La Comisión estableció términos más cortos en el Reglamento 9009 debido al criterio específico que debe utilizar la Autoridad al momento de emitir una determinación en relación a las objeciones presentadas al amparo del Reglamento 9009. En estos casos, según las disposiciones del Artículo 2 de la Ley 3-2018, el factor determinante a ser utilizado por la Autoridad será si el sector donde ubica el cliente recibió servicio eléctrico durante el periodo objetado y si el consumo registrado en el contador del cliente se debió a la electricidad producida por un generador que no pertenece a la Autoridad. Por lo tanto, contrario a las investigaciones y procedimientos realizados por la Autoridad en la evaluación de objeciones de facturas presentadas al amparo del Reglamento 8863, la evaluación de las objeciones presentadas en virtud del Reglamento 9009 no requieren pruebas de eficiencia de los contadores, estudios de campo o cualquier procedimiento ulterior más allá de determinar si el lugar donde ubica el cliente tuvo o no servicio eléctrico.

En base a lo anterior, la Comisión concluye que el término de treinta (30) días para que la Autoridad emita y notifique la determinación inicial en relación a la objeción de factura presentada al amparo del Reglamento 9009, no solo es razonable, sino que también es

cónsona con la obligación de la Comisión de establecer procedimientos expeditos para la resolución de dichas objeciones. Ahora bien, tomando en consideración los comentarios presentados por la Autoridad y el posible volumen de objeciones que esta podría recibir durante periodos de emergencia, la Comisión determinó prudente aumentar el término de tiempo que tiene la Autoridad para iniciar la investigación, o el procedimiento administrativo correspondiente una vez presentada la objeción de factura, de quince (15) a treinta (30) días. A esos fines, se enmendó la Sección 3.10 del Reglamento 9009.

3. Requisito de Depósito para presentación de objeción

La Autoridad argumentó que eliminar el requisito de un depósito al momento de presentar una objeción puede incentivar a los clientes a presentar solicitudes no fundamentadas para que sean investigadas. Además, argumentó que la Ley 3-2018 no dispone que las objeciones presentadas al amparo de dicha ley sean realizadas sin un depósito. Por lo cual, la Autoridad solicitó a la Comisión modificar el lenguaje del Reglamento 9009 para requerir un depósito igual al requerido por el Reglamento 8863, o en la alternativa, que se requiera un depósito en los casos en que la objeción sobrepasa cierta cantidad de dinero.

El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, en el cual se basó el Reglamento 8863, establece de forma expresa que “[p]ara poder objetar la factura y solicitar la correspondiente investigación, la persona deberá pagar la cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas durante los últimos seis (6) meses.” Por lo tanto, las objeciones de factura presentadas al amparo del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, o sea al amparo del Reglamento 8863, están condicionadas al pago de un depósito. En ausencia de este, la compañía de servicio eléctrico no está obligada a iniciar la investigación.¹⁰

De otra parte, la Ley 3-2018, la cual dispone un proceso para la objeción de facturas en circunstancias especiales, no establece de forma expresa que se requiera un depósito para presentar la objeción ni que el inicio de la investigación o procedimiento administrativo esté sujeto al pago del mismo. Más aún, el Artículo 2 de la Ley 3-2018 establece que “[l]a mera reclamación u objeción de una factura de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, bajo los parámetros de la presente Ley, **tendrá el efecto de paralizar el cobro de las cantidades objetadas, hasta tanto se culmine la adjudicación de la reclamación presentada.**”¹¹ Cabe destacar que el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 no tiene una prohibición expresa del cobro de las cantidades objetadas. Por lo tanto, en ausencia de un lenguaje expreso que condicione la presentación de la objeción al pago de un depósito y tomando en consideración la prohibición expresa de cobrar las cantidades objetadas al amparo de la Ley 3-2018, según establecida en su Artículo 2, la Comisión interpreta que la intención legislativa en relación a las objeciones de facturas presentadas al amparo de la Ley 3-2018 es que las mismas no están condicionadas al pago de un depósito y que las cantidades

¹⁰ Véase, Ley 57-2014, Artículo 6.27(a)(1).

¹¹ Énfasis suplido.

objetadas no pueden ser cobradas hasta tanto culmine el procedimiento de objeción, y la determinación del mismo sea final y firme. Por lo tanto, la Comisión no acoge la recomendación de la Autoridad a esos fines.

4. Otros comentarios generales

Por último, la Autoridad presentó ciertos comentarios en los cuales solicitó a la Comisión brindar claridad en el lenguaje del reglamento. Específicamente, la Autoridad señaló que el lenguaje de las Secciones 3.07 y 3.09 podrían estar en conflicto, toda vez que la Sección 3.07 establece que cualquier objeción presentada que no contenga la información requerida por dicha sección, se tomará como no presentada y no tendrá efecto jurídico alguno, mientras que la Sección 3.09 permite la corrección de dichas deficiencias. Se enmendó la Sección 3.07 del Reglamento 9009 a los fines de armonizar ambos lenguajes.

De otra parte, la Autoridad señaló que el Reglamento 9009 no contenía una Sección 4.04, por lo que recomendó reenumerar las Secciones 4.05 y 4.06. La Comisión acogió dicha recomendación.

IV. Naturaleza de las Enmiendas

A continuación, se detallan las secciones del Reglamento 9009 que han sido enmendadas, incluyendo la naturaleza y propósito de dichas enmiendas.

a. § 1.01 – Título

Se enmendó el título del Reglamento para armonizarlo con la Enmienda.

b. § 1.02 – Base Legal

Se enmendó para armonizar su contenido al resto del Reglamento.

c. § 1.03 – Propósito y Resumen Ejecutivo.

Se enmendó y actualizó el Propósito y el Resumen Ejecutivo para detallar la celebración del procedimiento de participación ciudadana, el resultado de dicho procedimiento y las razones que motivan la adopción de las enmiendas.

d. § 1.04 – Formato de publicación de las Enmiendas al Reglamento 9009.

Se añadió una nueva Sección 1.04 para clarificar que la Enmienda contiene el texto completo del Reglamento 9009, según enmendado, y los fundamentos que motivan dicho proceder.

e. § 1.05 – Aplicabilidad

Se enmendó para clarificar que el Reglamento será aplicable en aquellas instancias en que se plantee que la Autoridad no haya suplido el servicio de energía eléctrica al cliente debido a averías o interrupciones del servicio provocadas por Situaciones de Emergencia, según definidas en el Reglamento, y que el cliente haya utilizado una fuente de generación cuya producción fue medida por el contador de la Autoridad durante las referidas situaciones.

f. § 3.07 – Información que deberá proveer el Cliente al momento de presentar su objeción.

Se enmendó con el propósito de armonizar el lenguaje de la Sección 3.07 con el lenguaje y las disposiciones de la Sección 3.09.

g. § 3.09 – Objeción defectuosa

Se enmendó para disponer que en aquellos casos en que la Autoridad determine que la objeción no procede debido a que el Reglamento 9009 no es de aplicabilidad a la misma, la Autoridad así lo notificará por escrito al cliente, dentro de un término de cinco (5) días, y tramitará la objeción de acuerdo con las disposiciones del Reglamento 8863 o cualquier sucesor del mismo.

h. § 3.10 – Término para el inicio de la investigación o Proceso Administrativo Informal de Objeción de Factura y su comunicación al cliente.

Se enmendó para aumentar el término que tiene la Autoridad para iniciar la investigación o proceso administrativo informal, de quince (15) a treinta (30) días.

i. § 3.15 – Estándar de adjudicación

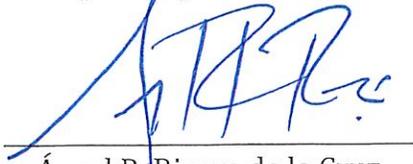
Se enmendó para armonizar su lenguaje con el lenguaje contenido en la Ley 3-2018, a los fines de proveer claridad en relación al estándar de adjudicación que utilizará la Autoridad.

V. **Conclusión y Aprobación de la Enmienda al Reglamento 9009**

Las enmiendas adoptadas por la Comisión en el día de hoy son el producto de un importante y profundo proceso de análisis, cuyo fin principal es proveer a los clientes las herramientas necesarias a los fines de atender y resolver cualquier disputa que surja en relación a facturas emitidas en situaciones de emergencia. De igual forma, la Comisión procura proteger los derechos e intereses de todas las personas a las cuales le serán aplicables las disposiciones del Reglamento 9009, mientras promueve que la Comisión ejerza de forma eficaz y eficiente su jurisdicción, poderes y facultades como ente regulador de la industria eléctrica de Puerto Rico. Esta Comisión ha determinado que la Enmienda al Reglamento 9009 cumple con los propósitos antes expresados.

Por las razones antes expuestas, esta Comisión **APRUEBA** la Enmienda al Reglamento 9009, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas emitidas por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico durante Situaciones de Emergencia.

Notifíquese y publíquese.



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



José H. Román Morales
Comisionado Asociado
Presidente Interino

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Comisión de Energía de Puerto Rico por mayoría de sus miembros el 2 de abril de 2018 y que en la misma fecha he procedido a enviar la misma a: c-aquino@prepa.com, n-ayala@prepa.com, y a n-vazquez@prepa.com. Asimismo, certifico que hoy 2 de abril de 2018 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución en relación al Caso Núm. CEPR-MI-2018-0004 y he enviado copia fiel y exacta a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

Attn.: Lcdo. Carlos M. Aquino Ramos; Lcda. Nérida Ayala Jiménez; Lcda. Nitza Vázquez Rodríguez
P.O. Box 363928
Correo General
San Juan, PR 00936

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 2 de abril de 2018.



María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria



**ENMIENDA AL REGLAMENTO NÚM. 9009, SOBRE EL
PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN DE FACTURAS EMITIDAS POR
LA AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO
DURANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA**

ÍNDICE

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES.....	4
ARTÍCULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES.....	4
Sección 1.01.- Título.....	4
Sección 1.02.- Base Legal.....	4
Sección 1.03.- Propósito y Resumen Ejecutivo.....	4
Sección 1.04.- Formato de publicación de las Enmiendas al Reglamento 9009.....	5
Sección 1.05.- Aplicabilidad.....	6
Sección 1.06.- Interpretación.....	6
Sección 1.07.- Disposiciones de Otros Reglamentos.....	6
Sección 1.08.- Procedimientos No Previstos.....	7
Sección 1.09.- Definiciones.....	7
Sección 1.10.- Fechas y Términos.....	8
Sección 1.11.- Versión Prevaliente.....	8
Sección 1.12.- Cláusula de Salvedad.....	9
Sección 1.13.- Formularios.....	9
Sección 1.14.- Vigencia.....	9
CAPÍTULO II- DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INFORMAL PARA LA OBJECCIÓN DE FACTURAS	9
ARTÍCULO 2.- DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INFORMAL PARA LA OBJECCIÓN DE FACTURAS ANTE LA AUTORIDAD.....	9
Sección 2.01.- Publicación del Procedimiento Administrativo Informal de Objeción de Facturas.....	9
Sección 2.02.- Requisito de agotar el Procedimiento Administrativo Informal antes de acudir a la Comisión.....	10
Sección 2.03.- Cobro de facturas en atraso; Prohibición.....	10
CAPÍTULO III.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INFORMAL ANTE LA AUTORIDAD PARA LA OBJECCIÓN DE FACTURAS EMITIDAS DURANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA.....	10
ARTÍCULO 3.- OBJECCIÓN DE FACTURAS ANTE LA AUTORIDAD.....	10
Sección 3.01.- Derecho de todo Cliente a objetar su Factura.....	10
Sección 3.02.- Principios que regirán el Procedimiento Administrativo Informal de Objeción de Facturas ante la Autoridad.....	11
Sección 3.03.- Procedimiento Administrativo Informal para los Municipios.....	11
Sección 3.04.- Medios para presentar la objeción de una Factura y solicitar la investigación a la Autoridad.....	11
Sección 3.05.- Requisito de pago sobre la Factura objetada; prohibición.....	12
Sección 3.06.- Obligación de pagar Facturas futuras.....	12
Sección 3.07.- Información que deberá proveer el Cliente al momento de presentar su objeción.....	12
Sección 3.08.- Respuesta inicial de la Autoridad.....	12
Sección 3.09.- Objeción defectuosa.....	13
Sección 3.10.- Término para el inicio de la investigación o Proceso Administrativo Informal de Objeción de Factura y su comunicación al Cliente.....	13
Sección 3.11.- Término para la determinación del resultado de la investigación sobre la factura objetada y su comunicación al Cliente.....	14

Sección 3.12.- Método y contenido de notificación al Cliente del resultado de la investigación.....	14
Sección 3.13.- Reconsideración del resultado de la investigación sobre la factura objetada.....	15
Sección 3.14.- Notificación de la decisión final sobre la factura objetada.	15
Sección 3.15.- Estándar de adjudicación.....	16
CAPÍTULO IV.- PROCEDIMIENTO FORMAL DE REVISIÓN ANTE LA COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO	16
ARTÍCULO 4.- DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL PROCEDIMIENTO FORMAL DE REVISIÓN ANTE LA COMISIÓN DE ENERGÍA.....	16
Sección 4.01.- Legitimación activa para la revisión de disputas ante la Comisión.....	16
Sección 4.02.- Prohibición del cobro durante revisión ante la Comisión.....	17
Sección 4.03.- Procedimiento formal sobre revisión de facturas ante la Comisión.....	17
Sección 4.04.- Primera comparecencia de la Autoridad; requisitos.	18
Sección 4.05.- Revisión Judicial.....	18
CAPÍTULO V.- SUSPENSIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO	18
ARTÍCULO 5.- DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO POR FALTA DE PAGO	18
Sección 5.01.- Suspensión del servicio como consecuencia de la falta de pago; regla general.....	18
Sección 5.02.- Apercebimiento previo a la suspensión del servicio eléctrico.....	18
Sección 5.03.- Suspensión del servicio eléctrico.....	19
Sección 5.04.- Prohibición de proceder con la suspensión del servicio eléctrico.....	19

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**REGLAMENTO SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN DE FACTURAS
EMITIDAS POR LA AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO
DURANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA**

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.01.- Título.

Este reglamento se conocerá como Enmienda al Reglamento Núm. 9009, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas Emitidas por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico durante Situaciones de Emergencia.

Sección 1.02.- Base Legal.

Esta Enmienda se adopta al amparo de los Artículos 2 y 3 de la Ley 3-2018; de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico; y al amparo de la Ley 38-2017 conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico ("LPAU").

Sección 1.03.- Propósito y Resumen Ejecutivo.

El pasado 24 de enero de 2018, la Comisión de Energía de Puerto Rico ("Comisión") aprobó, a través del procedimiento de emergencia autorizado en el Artículo 3 de la Ley 3-2018, el Reglamento Núm. 9009 conocido como Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas Emitidas por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico durante Situaciones de Emergencia ("Reglamento 9009"). El 25 de enero de 2018, el Reglamento fue presentado en el Departamento de Estado mientras que el aviso al público sobre la aprobación de dicho Reglamento fue emitido el 26 de enero de 2018.

Al adoptar el Reglamento 9009 se establecieron las normas que regirán los mecanismos y procedimientos que la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") pondrá a disposición de sus Clientes a los fines de atender y resolver las disputas que surjan en relación a las facturas emitidas durante una situación de emergencia, según definida en Reglamento 9009, y que estén relacionadas al cobro por energía medida por el contador del Cliente pero que no fue producto de la generación y distribución por parte de la Autoridad.

De igual forma, el Reglamento 9009 estableció el procedimiento para la objeción de las referidas facturas ante la Autoridad, el cual debe ser agotado antes de solicitar una

revisión ante la Comisión. En virtud de lo establecido en el Reglamento 9009, la decisión final de la Autoridad será revisable por la Comisión, siempre y cuando el Cliente haya agotado todos los procedimientos informales ante ésta. Por otro lado, se incluyeron también las normas generales para la suspensión del servicio eléctrico por falta de pago durante las referidas situaciones de emergencia.

En cumplimiento con el Artículo 2.13 de la LPAU, el cual dispone que el procedimiento de participación ciudadana de un reglamento aprobado mediante emergencia será celebrado luego de su presentación en el Departamento de Estado, la Comisión otorgó al público en general un periodo de treinta (30) días para presentar sus reacciones, comentarios y sugerencias en relación con las disposiciones contenidas en el Reglamento 9009. Durante dicho proceso, la Comisión recibió comentarios por escrito de parte de la Autoridad.

Tras evaluar los comentarios recibidos, la Comisión identificó la necesidad de enmendar varias disposiciones del Reglamento 9009 con el objetivo de, entre otros: (i) aclarar el lenguaje en relación a la aplicabilidad del Reglamento 9009; (ii) extender el término de tiempo que tiene la Autoridad para iniciar la investigación o Proceso Administrativo Informal de Objeción de Factura, de quince (15) a treinta (30) días; (iii) aclarar y armonizar el lenguaje de las Secciones 3.07 y 3.09 del Reglamento 9009; y (iv) establecer que si la objeción de factura no procede debido a que el presente Reglamento no es de aplicabilidad a la misma, dicha objeción será tramitada por la Autoridad de acuerdo con las disposiciones del Reglamento 8863, Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago (“Reglamento 8863”), o cualquier sucesor del mismo.

Sección 1.04.- Formato de publicación de las Enmiendas al Reglamento 9009.

El ejercicio eficaz y exitoso de la jurisdicción de la Comisión está íntimamente ligado al establecimiento de un marco regulatorio estable y confiable, que sea accesible y fácil de examinar y entender. Al adoptar y publicar sus normas y reglamentos, la Comisión pretende asegurar el mayor grado de claridad y accesibilidad posible, promoviendo una interacción certera entre la Comisión y las personas y entidades sujetas a su reglamentación. De esta forma, se provee mayor certeza en cuanto a las obligaciones, derechos y responsabilidades de cada parte.

El proceso de participación ciudadana dio lugar a un extenso análisis por parte de la Comisión, cuyo resultado son las enmiendas al Reglamento 9009 que se adoptan y publican mediante el presente documento. La Comisión determinó que la publicación separada de las enmiendas podría producir confusión, al forzar a las partes a tener que examinar múltiples cuerpos reglamentarios para determinar sus derechos, responsabilidades y obligaciones. En atención a lo anterior, mediante la presente Enmienda, la Comisión publica la totalidad del contenido del Reglamento 9009, según enmendado, como producto del procedimiento de participación ciudadana antes descrito y según dichas enmiendas han sido adoptadas por la Comisión. La Comisión ha determinado apropiado incluir como parte de la presente Enmienda la totalidad

de las disposiciones del Reglamento 9009 según enmendadas en ánimo de fomentar la accesibilidad de las normas reglamentarias al público en general, evitando así la necesidad de revisar múltiples textos reglamentarios, y promover la economía procesal y la eficiencia en la examinación de las normas y reglamentos.

Para beneficio del público en general, y en atención a la responsabilidad de la Comisión de asegurar la transparencia en todos sus procedimientos, la Comisión incluye como Anejo A de esta Enmienda un resumen detallado de las secciones del Reglamento 9009 que han sido enmendadas y la naturaleza de la enmienda realizada.

Las disposiciones del Reglamento 9009 enmendadas mediante el presente documento son las secciones 1.01 a 1.13, 3.07, 3.09, 3.10 y 3.15. Además, se añadió una nueva sección 1.04, y se reenumeraron las secciones 4.05 y 4.06 como secciones 4.04 y 4.05, respectivamente.

Sección 1.05.- Aplicabilidad.

Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicabilidad solo en casos de reclamaciones donde se plantee que la Autoridad no haya suplido el servicio de energía eléctrica al cliente debido a averías o interrupciones del servicio provocadas por Situaciones de Emergencia, según definidas en este Reglamento, y que el cliente haya utilizado una fuente de generación cuya producción fue medida por el contador de la Autoridad durante las referidas situaciones. Todas las demás reclamaciones u objeciones de facturas serán presentadas según las disposiciones del Reglamento 8863, o cualquier otro reglamento aprobado por la Comisión para esos fines.

Este Reglamento aplicará a los procedimientos informales que implementará la Autoridad para la revisión de facturas y la suspensión de servicio al Cliente en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 3-2018 y este Reglamento.

Este Reglamento regirá, además, los procedimientos informales para la objeción de las facturas de servicio eléctrico emitidas durante Situaciones de Emergencia a las entidades públicas, incluyendo a los municipios.

Sección 1.06.- Interpretación.

Este Reglamento será interpretado de forma que promueva el más alto interés público y la protección de los intereses de los habitantes de Puerto Rico, y de manera tal que los procedimientos se lleven a cabo de forma rápida, justa y económica.

Sección 1.07.- Disposiciones de Otros Reglamentos.

Las disposiciones de este Reglamento podrán ser complementadas por las disposiciones de otros reglamentos de la Comisión de Energía de Puerto Rico que sean compatibles con las disposiciones de este Reglamento.

Sección 1.08.- Procedimientos No Previstos.

Cuando no se haya previsto un procedimiento específico en este u otro reglamento de la Comisión, ésta podrá conducirlos en cualquier forma que sea consistente con la Ley 3-2018 y la Ley 57-2014.

Sección 1.09.- Definiciones.

- A) Para fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se establece a continuación, salvo que del contexto del contenido de alguna disposición se desprenda claramente otra cosa:
- 1) “Agencia” o “Instrumentalidad Pública” se refiere a todo organismo, entidad, o corporación que forme parte del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
 - 2) “Autoridad” se refiere a la “Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”.
 - 3) “Cargo de Transición” se refiere a aquellos cargos y tarifas que son independientes de los cargos y tarifas de la Autoridad, según definidos en la Ley 4-2016, conocida como Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Ley 4-2016”).
 - 4) “Cliente” o “Consumidor” se refiere a cualquier persona natural o jurídica que haya solicitado y obtenido servicio de energía eléctrica de parte de la Autoridad, el cual se continúe suministrando, mientras no formalice una solicitud de baja del servicio y provea el acceso para la desconexión del mismo.
 - 5) “Comisión” o “Comisión de Energía” se refiere a la “Comisión de Energía de Puerto Rico”, así como a sus oficiales examinadores, jueces administrativos y el pleno de comisionados, cuando actúen a nombre de la Comisión.
 - 6) “Factura de Servicio Eléctrico” o “Factura” se refiere al documento enviado periódicamente por la Autoridad a los Clientes o consumidores, en donde se detallan todos los componentes, cargos o tarifas que forman parte del costo final por consumo de electricidad que deberá pagar cada Cliente o consumidor. La factura puede ser enviada por correo postal, correo electrónico, o accedida por el Cliente a través de algún portal electrónico.
 - 7) “Municipio” se refiere a la entidad jurídica de gobierno local, compuesto de un Poder Legislativo y un Poder Ejecutivo, subordinada a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a sus leyes,

que responde a una demarcación geográfica con todos sus barrios, y que tiene nombre particular. Para efectos de este Reglamento, el término Municipio incluye las dependencias o entidades municipales, tengan o no personalidad jurídica propia independiente a la del municipio, cuyo consumo de servicio eléctrico esté cobijado por el mecanismo de la Contribución en Lugar de Impuestos.

- 8) "OIPC" se refiere a la "Oficina Independiente de Protección al Consumidor".
- 9) "Persona" incluye a cualquier persona natural, sociedad o persona jurídica, independientemente de cómo esté organizada.
- 10) "Procedimiento Administrativo Informal" o "Procedimiento Informal" se refiere a las normas establecidas en la Ley 3-2018 y en este Reglamento. Dicho Procedimiento Informal incluirá el proceso a seguir por las personas y Clientes en relación a la objeción de facturas emitidas durante una Situación de Emergencia; y al procedimiento para la suspensión de servicios ante la Autoridad.
- 11) "Situación de Emergencia" se refiere a eventos tales como apagones por periodos mayores de 24 horas o interrupciones prolongadas del servicio eléctrico provocadas por un fenómeno atmosférico, así como cualquier otro evento que haya sido declarado como situación de emergencia por el Gobernador de Puerto Rico, mediante Orden Ejecutiva.

B) Toda palabra usada en singular en este Reglamento se entenderá que también incluye el plural, salvo que del contexto se desprenda otra cosa. De igual forma, los términos usados en género masculino incluirán el femenino y viceversa.

Sección 1.10.- Fechas y Términos.

En el cómputo de cualquier término concedido por este Reglamento, o por Orden de la Comisión, no se contará el día en que se realice el acto, evento o incumplimiento después del cual el término fijado empieza a transcurrir. Cuando una fecha o término de vencimiento caiga en un día legalmente feriado, sábado o domingo, dicha fecha o término de vencimiento se extenderá hasta el próximo día laborable.

Sección 1.11.- Versión Prevaliente.

De haber alguna discrepancia entre la versión en español y la versión en inglés de este Reglamento, prevalecerá lo dispuesto en la versión en español.

Sección 1.12.- Cláusula de Salvedad.

Si cualquier artículo, disposición, palabra, oración, inciso o sección de este Reglamento fuera impugnado, por cualquier razón, ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de este Reglamento, sino que su efecto se limitará al artículo, disposición, palabra, oración, inciso o sección así declarado inconstitucional o nulo. La nulidad o invalidez de cualquier artículo, palabra, oración, inciso o sección en algún caso específico, no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

Sección 1.13.- Formularios.

Tanto la Comisión como la Autoridad podrán establecer formularios para la presentación de la información requerida en este Reglamento, y los pondrá a disposición del público a través de su portal de internet. No obstante, el hecho de que la Comisión o la Autoridad no hayan adoptado uno o más formularios, esté en proceso de revisarlos, o el portal de internet esté fuera de servicio, no relevará a persona alguna de su obligación de presentar oportunamente la información requerida. Cuando ocurra cualquiera de las circunstancias antes mencionadas, la persona presentará la información completa, con especificación de los Artículos, Secciones e incisos de este Reglamento al que obedezca, en un documento de su creación.

Sección 1.14.- Vigencia.

Conforme a lo establecido en el Artículo 3 de la Ley 3-2018, el Reglamento 9009 entró en vigor inmediatamente luego de su presentación en el Departamento de Estado y en la Biblioteca Legislativa. Las disposiciones del Reglamento 9009 que han sido modificadas por conducto de esta Enmienda entrarán en vigor treinta (30) días luego de su presentación en el Departamento de Estado y la Biblioteca Legislativa, de conformidad con las secciones 2.8 y 2.13 de la LPAU.

CAPÍTULO II- DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INFORMAL PARA LA OBJECCIÓN DE FACTURAS

ARTÍCULO 2.- DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INFORMAL PARA LA OBJECCIÓN DE FACTURAS ANTE LA AUTORIDAD

Sección 2.01.- Publicación del Procedimiento Administrativo Informal de Objeción de Facturas.

La Autoridad publicará el Procedimiento Administrativo Informal de Objeción de Factura establecido en este Reglamento, incluyendo el procedimiento para la solicitud de reconsideración y revisión ante la Comisión, en su portal electrónico

junto a los requisitos sobre la información que debe presentar el Cliente y los formularios relacionados a éste, dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento. Los referidos portales electrónicos deberán incluir un enlace directo desde su página principal hasta el lugar donde esté archivado el Procedimiento Informal y los formularios relacionados a éste, a los fines de facilitar su acceso. Además, la Autoridad deberá publicar el Procedimiento Informal en un lugar que sea de fácil acceso al público, en cada una de sus oficinas regionales y comerciales donde provea servicio al Cliente.

Sección 2.02.- Requisito de agotar el Procedimiento Administrativo Informal antes de acudir a la Comisión.

Todo Cliente deberá agotar ante la Autoridad el Procedimiento Administrativo Informal de Objeción de Facturas establecido en este Reglamento previo a solicitar una revisión formal de cualquier objeción por parte de la Comisión. Mediante este Procedimiento Administrativo Informal, el Cliente explicará los fundamentos de su objeción a la Autoridad e intentará alcanzar una solución al asunto directamente con la Autoridad.

Sección 2.03.- Cobro de facturas en atraso; Prohibición.

Se prohíbe como práctica de cobro y apremio de pago, informar a las agencias de crédito (*credit bureaus*) las cuentas en atraso de los Clientes residenciales de la Autoridad, excepto cuando se trate de cuentas cuya deuda obedezca a una o más Facturas no objetadas de un Cliente que no está acogido a un plan de pago, cuyo monto y recurrencia de falta de pago, tras haberse realizado más de dos (2) requerimientos de pago y agotado todos los mecanismos de cobro típicos de los negocios cuando sus Clientes no pagan por servicios, denotando así la intención de no cumplir con sus obligaciones de pago con la Autoridad o que de otro modo implique la intención de defraudar a la Autoridad.

CAPÍTULO III.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INFORMAL ANTE LA AUTORIDAD PARA LA OBJECIÓN DE FACTURAS EMITIDAS DURANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 3.- OBJECIÓN DE FACTURAS ANTE LA AUTORIDAD

Sección 3.01.- Derecho de todo Cliente a objetar su Factura.

Dentro del término de al menos treinta (30) días, contados a partir del envío por correo electrónico de una Factura emitida durante una Situación de Emergencia, todo Cliente podrá objetar o impugnar los cargos asociados al consumo facturado cuando dicho consumo provino de la energía generada por un generador eléctrico y no por la Autoridad. En el caso de las Facturas emitidas a entidades o instrumentalidades públicas, incluyendo los municipios, dicho término será de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir del envío de la Factura por correo electrónico. En aquellos casos en

que la Factura se envíe mediante correo regular, ambos términos comenzarán a transcurrir a partir de la fecha del matasellos del correo. Si la Factura enviada mediante correo regular no tuviese matasellos, los términos comenzarán a transcurrir a partir de los tres (3) días siguientes a la fecha de expedición de la Factura.

No obstante lo anterior, ningún Cliente podrá utilizar este procedimiento para objetar o impugnar la tarifa vigente o el Cargo de Transición por la estructura de titulización (*securitization*) facturado por la Autoridad o el Manejador (*Servicer*), según se define en la Ley 4-2016.

Sección 3.02.- Principios que regirán el Procedimiento Administrativo Informal de Objeción de Facturas ante la Autoridad.

- A) En el Procedimiento Administrativo Informal de Objeción de Factura establecido por este Reglamento no aplicarán las disposiciones del Capítulo III de la Ley 38-2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.
- B) Las disputas sobre Facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma diligente y no discriminatoria.

Sección 3.03.- Procedimiento Administrativo Informal para los Municipios.

Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicabilidad a todas las entidades municipales, sean estas cubiertas por la Contribución en Lugar de Impuestos ("CELI") o no. Para propósitos de este Reglamento, dichas entidades municipales serán consideradas como un Cliente.

Sección 3.04.- Medios para presentar la objeción de una Factura y solicitar la investigación a la Autoridad.

La Autoridad establecerá al menos tres (3) medios distintos mediante los cuales sus Clientes podrán notificar las objeciones y/o solicitudes de investigación de su Factura. Estos medios podrán incluir, pero no estarán limitados a, oficinas de servicio al Cliente, correo certificado, fax, teléfono, correo electrónico o portales de internet, entre otros, siempre y cuando se pueda establecer con certeza la fecha de la presentación de la objeción y solicitud de investigación.

El Cliente podrá notificar su objeción y solicitud de investigación de Factura a la Autoridad mediante cualquiera de los medios establecidos por esta. En aquellos casos que la Autoridad establezca correo certificado como uno de los medios de presentación de objeciones de factura o solicitud de investigación, se entenderá que la fecha de presentación es la fecha en que, según el Servicio Postal de los Estados Unidos (*United States Postal Service*), esté disponible para recogido (*available for pickup*).

Sección 3.05.- Requisito de pago sobre la Factura objetada; prohibición.

Una vez presentada la objeción de Factura al amparo de este Reglamento, la Autoridad no podrá realizar gestiones de cobro asociadas a los cargos contenidos en la Factura objetada. De igual forma la Autoridad no podrá exigir depósito alguno para iniciar la correspondiente investigación.

Sección 3.06.- Obligación de pagar Facturas futuras.

La presentación de una objeción y solicitud de investigación de una Factura ante la Autoridad no eximirá a los Clientes objetantes de su obligación de pagar las Facturas futuras por los servicios eléctricos que la Autoridad le provea. No obstante, el Cliente tiene derecho a objetar Facturas futuras, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 3.01 de este Reglamento o de la Sección 4.01 del Reglamento 8863, según aplicables, cuando entienda que tiene fundamentos para ello.

Sección 3.07.- Información que deberá proveer el Cliente al momento de presentar su objeción.

Al presentar una objeción y solicitud de investigación de Factura, el Cliente deberá proveer, como mínimo, la siguiente información:

- 1) El nombre del Cliente que presenta la objeción;
- 2) El número de la cuenta de servicio;
- 3) El número de identificación de la Factura que se objeta;
- 4) Expresar claramente que su objeción se fundamenta en el hecho de que la Autoridad no proveyó el servicio de energía eléctrica facturado debido a averías o interrupciones del servicio provocadas por una Situación de Emergencia. El cliente deberá acreditar que el consumo facturado fue producto de un generador eléctrico no perteneciente a la Autoridad;
- 5) Su número de teléfono, dirección física y postal, y dirección de correo electrónico;

Toda objeción de Factura que no cumpla con lo dispuesto en esta Sección se tratará como si nunca hubiese sido presentada y no tendrá efecto jurídico alguno, a menos que el Cliente corrija cualquier deficiencia señalada, según las disposiciones de la Sección 3.09 de este Reglamento.

Sección 3.08.- Respuesta inicial de la Autoridad.

Al momento de radicar la notificación de objeción de Factura y solicitud de

investigación por parte de un Cliente, la Autoridad acusará recibo de la misma mediante respuesta automatizada por correo electrónico; entrega personal, si la notificación se hace en alguna oficina de servicio al Cliente; o cualquier otro método identificado por el Cliente en su notificación de objeción o en sus datos de cuenta con la Autoridad.

La Autoridad podrá establecer, con la aprobación de la Comisión, métodos adicionales de acuse de recibo, siempre que éstos no sean onerosos para los Clientes. Junto con el acuse de recibo, la Autoridad proveerá al Cliente copia detallada del procedimiento informal de revisión de facturas y cualquier mecanismo de remedio que ésta ofrezca en virtud de este proceso, incluyendo un esquema ilustrado y explicado de cada etapa del procedimiento, y los términos de tiempo relacionados a las mismas.

Sección 3.09.- Objeción defectuosa.

Si la objeción de Factura y solicitud de investigación presentada por el Cliente fuere insuficiente o estuviese incompleta por no cumplir con los requisitos establecidos en la Sección 3.07 de este Reglamento, la Autoridad así lo notificará por escrito al Cliente e identificará los motivos de la insuficiencia o la información que el Cliente dejó de incluir al presentar su objeción. La Autoridad hará esta notificación escrita dentro de un término que no excederá cinco (5) días, contados a partir de la fecha en que el Cliente sometió la objeción defectuosa.

El Cliente deberá corregir cualquier deficiencia en la solicitud de objeción de Factura señalada por la Autoridad, dentro del término de quince (15) días contados a partir del tercer día subsiguiente a la fecha de notificación. En aquellos casos en que el Cliente no corrija las deficiencias notificadas por la Autoridad dentro del término establecido en esta Sección, la solicitud de objeción de Factura y solicitud de investigación se considerará como no presentada. El término de quince (15) días para la notificación por escrito al Cliente del inicio de la investigación o proceso administrativo establecido en la Sección 3.10 de este Reglamento, comenzará a transcurrir nuevamente a partir de la fecha en que el Cliente corrija las deficiencias en la solicitud de objeción de Factura y solicitud de investigación.

Si la Autoridad determina que la objeción no procede debido a que el presente Reglamento no es de aplicabilidad a la misma, la Autoridad así lo notificará por escrito al cliente, dentro del referido término de cinco (5) días, y tramitará la objeción de acuerdo con las disposiciones del Reglamento 8863 o cualquier sucesor del mismo.

Sección 3.10.- Término para el inicio de la investigación o Proceso Administrativo Informal de Objeción de Factura y su comunicación al Cliente.

Una vez presentada la objeción y solicitud de investigación, la Autoridad deberá iniciar la investigación o el proceso administrativo que proceda y notificar por escrito al Cliente dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el Cliente presentó su objeción. La notificación deberá incluir la fecha en que la

Autoridad comenzó la investigación.

En caso de que la Autoridad no inicie la investigación o proceso administrativo correspondiente en torno a la objeción y solicitud de investigación dentro del término establecido en esta Sección, se entenderá que la Autoridad ha declarado con lugar la objeción del Cliente y que se obliga a hacer los ajustes correspondientes en la factura objetada, según solicitado por el Cliente. La Autoridad efectuará los referidos ajustes y notificará por escrito al Cliente dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de vencimiento del término original de quince (15) días.

Sección 3.11.- Término para la determinación del resultado de la investigación sobre la factura objetada y su comunicación al Cliente.

Una vez iniciada la investigación o proceso administrativo en torno a la objeción y solicitud de investigación, la Autoridad deberá concluir dicha investigación o proceso administrativo, emitir la correspondiente resolución y notificar por escrito al Cliente el resultado del mismo dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de comienzo de la investigación o proceso administrativo.

En caso de que la Autoridad no emita la referida resolución o no notifique al Cliente de la misma dentro del término establecido en esta Sección, se entenderá que la Autoridad ha declarado con lugar la objeción del Cliente y que se obliga a hacer los ajustes correspondientes en la factura objetada, según solicitado por el Cliente. La Autoridad efectuará los referidos ajustes y notificará por escrito al Cliente dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de vencimiento del término original de treinta (30) días.

Sección 3.12.- Método y contenido de notificación al Cliente del resultado de la investigación.

La Autoridad notificará al Cliente el resultado de la investigación por escrito a su dirección postal en récord o a la dirección de correo electrónico que haya provisto al notificar su objeción y solicitud de investigación, conforme a lo establecido en la Sección 3.07 de este Reglamento.

La notificación del resultado de la investigación contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- A) El número de cuenta del Cliente;
- B) El número de referencia de la objeción presentada;
- C) El número de la Factura objetada y la cantidad de dinero objeto de la factura en controversia;
- D) La determinación de la Autoridad;

- E) La cantidad de dinero relacionada a cualquier ajuste que la Autoridad haya realizado a la factura como resultado de su investigación;
- F) Los fundamentos de la determinación de la Autoridad. La Autoridad deberá incluir una certificación en donde establezca los periodos de tiempo (en días) en que el sector, urbanización, condominio o complejo de viviendas donde ubique la dirección física del Cliente estuvo sin servicio de energía eléctrica durante el periodo de facturación objetado;
- G) Una advertencia al Cliente sobre su derecho a solicitar la reconsideración del resultado de la investigación ante un funcionario de mayor jerarquía;
- H) Todos los datos de contacto e información necesaria para presentar completa y oportunamente su solicitud de reconsideración;
- I) Las instrucciones y el término dentro del cual deberá solicitar la reconsideración, conforme a la Sección 3.13 de este Reglamento.

Sección 3.13.- Reconsideración del resultado de la investigación sobre la factura objetada.

Si el Cliente no está conforme con la decisión inicial de la objeción de factura y el resultado de la investigación de la Autoridad, podrá solicitar por escrito a la Autoridad la reconsideración de la decisión inicial. La Autoridad remitirá toda solicitud de reconsideración a la atención de un funcionario de mayor jerarquía que aquél que haya realizado la investigación inicial.

Toda solicitud de reconsideración deberá presentarse dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de notificación de la decisión de la Autoridad sobre el resultado de la investigación. El Cliente podrá presentar su solicitud de reconsideración a la Autoridad mediante cualquiera de los métodos establecidos por ésta para esos fines. Dichos métodos podrán incluir correo certificado, fax o correo electrónico, entre otros.

Sección 3.14.- Notificación de la decisión final sobre la factura objetada.

La Autoridad evaluará la solicitud de reconsideración y notificará por escrito al Cliente su decisión final dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de reconsideración. Dicha notificación incluirá la información requerida en los incisos (A) al (H) de la Sección 3.12 de este Reglamento.

Toda decisión final de la Autoridad deberá apercibir claramente por escrito al Cliente sobre su derecho de presentar un recurso de revisión ante la Comisión. La Autoridad informará al Cliente que tiene un término de treinta (30) días para presentar un recurso de revisión ante la Comisión, así como información necesaria para presentar

completa y oportunamente dicha solicitud de reconsideración ante la Comisión. La Autoridad incluirá la información de contacto de la Comisión en dicha notificación.

En caso de que la Autoridad no emita o notifique su decisión final en torno a la solicitud de reconsideración dentro del término establecido en esta Sección, se entenderá que la Autoridad ha declarado con lugar la objeción del Cliente y que se obliga a hacer los ajustes correspondientes en la factura objetada, según solicitado por el Cliente. La Autoridad efectuará los referidos ajustes y notificará por escrito al Cliente dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de vencimiento del término original de treinta (30) días.

Sección 3.15.- Estándar de adjudicación.

Al momento de adjudicar la objeción o la reconsideración de la decisión inicial, la Autoridad utilizará como factor determinante si el sector, urbanización, condominio o complejo de viviendas donde ubica la dirección física del Cliente ha tenido o no servicio de energía eléctrica durante el periodo de facturación objetado.

Si la dirección física del Cliente está localizada en un sector donde no hubo servicio de energía eléctrica durante el periodo en el cual se reflejó el consumo objetado, la reclamación será adjudicada a favor del Cliente. En aquellos casos en que el periodo de facturación objetado contenga periodos en que el Cliente tuvo servicio eléctrico, la Autoridad acreditará en la Factura objetada, a prorrata, aquellos días en que el Cliente no tuvo servicio eléctrico a causa de una Situación de Emergencia.

CAPÍTULO IV.- PROCEDIMIENTO FORMAL DE REVISIÓN ANTE LA COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

ARTÍCULO 4.- DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL PROCEDIMIENTO FORMAL DE REVISIÓN ANTE LA COMISIÓN DE ENERGÍA

Sección 4.01.- Legitimación activa para la revisión de disputas ante la Comisión.

Todo Cliente que no esté conforme con la decisión final de la Autoridad referente a una querrela o una objeción de Factura iniciada de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento, podrá iniciar un procedimiento formal de revisión ante la Comisión de Energía dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la decisión final. Al presentar su solicitud de revisión, el querellante deberá demostrar que ha cumplido fielmente con el procedimiento informal ante la Autoridad, según las disposiciones de la Ley 3-2018 y de este Reglamento.

La OIPC tendrá legitimación activa para iniciar procedimientos de revisión ante la Comisión en representación de cualquier Cliente de la Autoridad que no tenga otra representación legal. Antes de presentar recursos en representación de Clientes de servicio eléctrico, la OIPC deberá verificar y acreditar ante la Comisión que el Cliente ha cumplido fielmente con el procedimiento informal ante la Autoridad, según las

disposiciones de la Ley 3-2018 y de este Reglamento.

Sección 4.02.- Prohibición del cobro durante revisión ante la Comisión.

En aquellos casos en que el Cliente haya solicitado una revisión ante la Comisión, no podrán realizarse gestiones de cobro sobre las cuantías objetadas hasta tanto la decisión de la Comisión sea final y firme. No obstante, la Autoridad podrá iniciar cualquier trámite de cobro a sus Clientes en relación a cualquier deuda surgida antes o después de la Factura objetada, la cual no haya sido pagada ni objetada.

La Autoridad podrá realizar gestiones de cobro sobre las cuantías objetadas mediante el Procedimiento Administrativo Informal de Revisión de Factura una vez haya transcurrido el término de veinte (20) días desde la decisión inicial de la Autoridad, sin que el Cliente presente una solicitud de reconsideración ante esta o que haya transcurrido el término de treinta (30) días desde la determinación final de la Autoridad, sin que el Cliente presente una solicitud de revisión ante la Comisión.

Sección 4.03.- Procedimiento formal sobre revisión de facturas ante la Comisión.

En su solicitud de revisión, el Cliente incluirá toda la documentación que a su entender sustente sus reclamos. El Cliente deberá especificar los días dentro del periodo de facturación objetado en los cuales, a su entender, no tuvo servicio eléctrico a causa de una Situación de Emergencia. Finalmente, el cliente deberá incluir copia de la decisión final de la Autoridad, con constancia de la fecha en que se notificó. En aquellas instancias en que la solicitud presentada no contenga toda la información requerida en esta Sección, la misma se tendrá por no presentada.

Una vez se determine que la solicitud fue presentada de forma satisfactoria, la Comisión señalará la fecha para una vista administrativa y notificará a la Autoridad en un término no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud. Dicha notificación se realizará a través de correo electrónico o cualquier otro método de comunicación escrita.

La vista administrativa se celebrará dentro del término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha de la notificación, pero nunca antes de los quince (15) días. En la notificación se advertirá a la Autoridad que en la vista administrativa deberá exponer su posición respecto a la objeción de la Factura y que de no comparecer podría emitirse una orden o resolución en su contra.

La Autoridad deberá presentar en la vista administrativa un informe detallado respecto a los periodos de tiempo (en días) en que el sector, urbanización, condominio o complejo de viviendas donde ubique la dirección física del Cliente, estuvo sin servicio de energía eléctrica durante el periodo de facturación objetado. De igual forma, la Autoridad hará disponible durante la vista administrativa al funcionario que preparó el referido informe, o cualquier otro funcionario con

conocimiento sobre el mismo, a los fines de prestar testimonio al respecto.

La Comisión revisará la objeción presentada por el Cliente nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Autoridad sobre la objeción y el resultado de la investigación. La Comisión atenderá todas las cuestiones litigiosas en la vista administrativa y podrá emitir una resolución final inmediatamente. Si la Autoridad no comparece a la vista administrativa y la Comisión determina que fue debidamente notificada, la Comisión podrá atender y resolver la reclamación ante su consideración.

Sección 4.04.- Primera comparecencia de la Autoridad; requisitos.

La Autoridad deberá establecer en su primera comparecencia ante la Comisión que ha cumplido fielmente con todos los requisitos establecidos en la Ley 3-2018 y en este Reglamento en relación al procedimiento informal de objeción de facturas.

Sección 4.05.- Revisión Judicial.

Cualquier parte que esté inconforme con la resolución final que emita la Comisión, podrá acudir al Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de revisión judicial, conforme a lo dispuesto en la Ley 38-2017.

CAPÍTULO V.- SUSPENSIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

ARTÍCULO 5.- DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO POR FALTA DE PAGO

Sección 5.01.- Suspensión del servicio como consecuencia de la falta de pago; regla general.

Si el Cliente no efectúa el pago de la Factura y no utiliza ni agota el procedimiento para objetar Facturas, dentro de los términos dispuestos en este Reglamento, la Autoridad podrá suspender el servicio eléctrico de dicho Cliente hasta tanto pague la deuda correspondiente.

Cuando dicho Cliente sea un Municipio o alguna instalación municipal que reciba el beneficio de aportación por concepto de la CELI, la Autoridad deberá cumplir con todas las disposiciones sobre Suspensión de Servicio según establecido en el Reglamento 8818 sobre la Contribución en Lugar de Impuestos de la Comisión de Energía de Puerto Rico.

Sección 5.02.- Apercebimiento previo a la suspensión del servicio eléctrico.

Una vez transcurrido el término de treinta (30) días que tiene el Cliente para pagar, objetar o solicitar una investigación de la Factura, según definido en este Reglamento, sin que se haya efectuado el pago correspondiente, objetado la Factura o solicitado

una investigación a esos respectos, o que la determinación del procedimiento de revisión de Factura advenga final y firme, la Autoridad enviará al Cliente un apercibimiento por escrito sobre la suspensión del servicio e incluirá la fecha exacta a partir desde cuando se podrá suspender el mismo. Dicho apercibimiento se le notificará al Cliente al menos diez (10) días previo a iniciar el procedimiento de suspensión.

Sección 5.03.- Suspensión del servicio eléctrico.

La suspensión del servicio nunca ocurrirá un viernes, sábado, domingo o día feriado, ni el día laborable anterior a este último.

Sección 5.04.- Prohibición de proceder con la suspensión del servicio eléctrico.

Cuando el Cliente haya iniciado un Procedimiento Administrativo Informal de objeción de Factura ante la Autoridad y su objeción cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento, la Autoridad no podrá iniciar un proceso de suspensión de servicio en relación con la cantidad impugnada hasta tanto haya culminado dicho procedimiento, y la determinación del mismo advenga final y firme, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

Así lo acordó la Comisión en San Juan, Puerto Rico, hoy 2 de abril de 2018.



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



José H. Román Morales
Comisionado Asociado
Presidente Interino

Anejo A

Resumen de las Enmiendas al Reglamento 9009, Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas Emitidas por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico durante Situaciones de Emergencia.

Disposición del Reglamento 8618	Naturaleza de Enmienda
§1.01 - Título.	Se enmienda el título del Reglamento para armonizarlo con la Enmienda.
§1.02 - Base Legal.	Se enmienda para armonizar su contenido al resto del Reglamento.
§1.03 - Propósito y Resumen Ejecutivo.	Se enmienda y actualiza el Propósito y el Resumen Ejecutivo para detallar la celebración del procedimiento de participación ciudadana, el resultado de dicho procedimiento y las razones que motivan la adopción de las enmiendas.
§1.04 - Formato de publicación de las Enmiendas al Reglamento 9009.	Se añade una nueva Sección 1.04 para clarificar que la Enmienda contiene el texto completo del Reglamento 9009, según enmendado, y los fundamentos que motivan dicho proceder.
§1.05 - Aplicabilidad	Se enmienda para clarificar que el Reglamento será aplicable en aquellas instancias en que se plantee que la Autoridad no haya suplido el servicio de energía eléctrica al cliente debido a averías o interrupciones del servicio provocadas por Situaciones de Emergencia, según definidas en este Reglamento, y que el cliente haya utilizado una fuente de generación cuya producción fue medida por el contador de la Autoridad durante las referidas situaciones.
§§ 1.04 a 1.13.	Se reenumeraron las secciones 1.04, 1.05, 1.06, 1.07, 1.08, 1.09, 1.10, 1.11, 1.12 y 1.13 del Reglamento 9009 como 1.05, 1.06, 1.07, 1.08, 1.09, 1.10, 1.11, 1.12, 1.13 y 1.14, respectivamente.
§1.14 - Vigencia.	Se enmienda con el propósito de disponer la fecha de vigencia de la Enmienda.
§3.07 - Información que deberá proveer el Cliente al momento de presentar su objeción.	Se enmienda con el propósito de armonizar el lenguaje de la Sección 3.07 con el lenguaje y las disposiciones de la Sección 3.09.

<p>§3.09 – Objeción defectuosa</p>	<p>Se enmienda para disponer que en aquellos casos en que la Autoridad determine que la objeción no procede debido a que el Reglamento no es de aplicabilidad a la misma, la Autoridad así lo notificará por escrito al cliente, dentro de un término de cinco (5) días, y tramitará la objeción de acuerdo con las disposiciones del Reglamento 8863 o cualquier sucesor del mismo.</p>
<p>§3.10 – Término para el inicio de la investigación o Proceso Administrativo Informal de Objeción de Factura y su comunicación al cliente.</p>	<p>Se enmienda para aumentar el término que tiene la Autoridad para iniciar la investigación o proceso administrativo informal, de quince (15) a treinta (30) días.</p>
<p>§3.15 – Estándar de adjudicación</p>	<p>Se enmienda para armonizar el lenguaje con el lenguaje contenido en la Ley 3-2018, a los fines de proveer claridad en relación al estándar de adjudicación que utilizará la Autoridad.</p>
<p>§§4.05 – 4.06</p>	<p>Se reenumeran como Secciones 4.04 y 4.05, respectivamente. El Reglamento 9009 no contenía una Sección 4.04.</p>